



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-886/2021

**ACTOR:** AGUSTÍN NÁJERA  
GUTIÉRREZ

**TRIBUNAL RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/59/2021-2, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Agustín Nájera Gutiérrez
<b>Acuerdo impugnado o acuerdo de cumplimiento</b>	o Acuerdo dictado en el juicio TEEM/JDC/59/2021-2, el doce de abril, en el que se tuvo por cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en dicho juicio
<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Zacatepec, Morelos, para el proceso electoral 2020-2021
<b>Comisión de Justicia o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comité Ejecutivo o CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 para, entre otras entidades federativas, la del estado de Morelos, emitida el treinta de enero por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido político</b>	MORENA
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia local</b>	Sentencia dictada el dos de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/59/2021-2
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:



## I. Convocatoria.

**1. Emisión.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria.

**2. Modificación.** El veintiséis de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-87/2021 en el que se controvirtió dicha Convocatoria por lo que hace al estado de Morelos.

En la referida resolución, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la Convocatoria y ordenó al órgano entonces responsable (Comité Ejecutivo) que modificara las Bases 2, 6.1 y 7 de la misma en los siguientes términos:

“Se ordena al órgano responsable que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea legalmente notificada la presente sentencia, modifique la Base 6.1, en lo que refiere exclusivamente al estado de Morelos para efecto de que se establezca una fecha específica para llevar el método de encuesta antes de que empiece el periodo de solicitudes de registro de candidaturas, es decir, previamente al ocho de marzo.

En consecuencia, también deberá modificar la Base 2 y 7 a fin de que sus fechas para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes y la validación y calificación de los resultados electorales internos sean antes de que comience dicho periodo.”

Se ordena al CEN publicar la nueva Convocatoria con el ajuste correspondiente, luego de lo cual deberá notificar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...”

En cumplimiento a ello, el veintiocho de febrero la Comisión de elecciones emitió una nueva Convocatoria con la que pretendió atender a la modificación ordenada.

**3. Inscripción al proceso de selección.** En su oportunidad, según sostiene el actor, se registró como aspirante a la Candidatura.

**4. Queja.** El doce de marzo, el actor interpuso queja intrapartidaria dirigida a la CNHJ para controvertir la expedición de la constancia para la Candidatura a nombre de Amador Esquivel Cabello.<sup>2</sup>

## **II. Primer Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** El veintitrés de marzo, el actor presentó en salto de la instancia, directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir -entre otros actos- la supuesta omisión de la CNHJ de resolver la queja que se ha referido. Dicha demanda se radicó con el número de expediente SCM-JDC-227/2021.

**2. Reencauzamiento.** El veintiséis siguiente, esta Sala Regional ordenó reencauzar el citado juicio al Tribunal Local.

## **III. Instancia local.**

**1. Recepción de Constancias.** El veintisiete de marzo, el Tribunal Local ordenó la radicación del citado juicio, al cual le asignó la clave de expediente TEEM/JDC/59/2021.

**2. Sentencia local.** El dos de abril el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el que determinó:

**“1. Sobreseer** el agravio atribuido a la CNHJ consiste en; la omisión de resolver en tiempo y forma el medio partidista con número de expediente CNH-MOR-382/2021, promovido por el actor ante la CNHJ.

**2. Escindir** la demanda de juicio ciudadano interpuesta por el ciudadano Agustín Nájera Gutiérrez, por cuanto a sus agravios en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

**3. Reencauzar** la demanda promovida por el actor respecto de las violaciones atribuidas a la Comisión de elecciones, consistentes en:

- El procedimiento de designación al ciudadano Amador Esquivel Cabello como candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, por el partido MORENA incluyendo los actos derivados del mismo.

- Violación al principio de transparencia sobre el procedimiento de

---

<sup>2</sup> Identificada con la clave CNHJ-MOR-382/2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-886/2021**

elección del ciudadano citado anteriormente.

- La violación de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad certeza e imparcialidad, de MORENA.

**4. Remitir** mediante oficio, el escrito de demanda y anexos, así como las constancias originales del presente medio de impugnación al que deberá adjuntarse copia certificada de la presente resolución, a la **CNHJ**, previa copia certificada que de las mismas se deje en autos para constancia, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda en relación a los actos aducidos por el actor, en el plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contadas a partir de la notificación correspondiente.

Debiendo informar a este Tribunal dentro de la **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 109 del Reglamento Interno.”

**3. Acuerdo impugnado.** El doce de abril el Tribunal Local dictó acuerdo plenario por el cual tuvo por cumplida la referida sentencia local.

#### **IV. Segundo Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** El dieciséis de abril, el actor presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, para controvertir el acuerdo de cumplimiento.

**2. Turno.** El diecinueve de abril, esta Sala Regional recibió la demanda del Juicio de la Ciudadanía, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-886/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo del veintidós siguiente, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación; y, al no

existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio, quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir el acuerdo de cumplimiento, al considerar que vulnera su derecho a ser votado; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada con firma, se precisa el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-886/2021

nombre del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, debido a que se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ello es así, debido a que el acuerdo impugnado se emitió el doce de abril, el cual le fue notificado al actor en esa misma fecha, como él mismo reconoce; por lo que el plazo corrió del del trece al dieciséis de abril de este año.

En ese sentido, si la demanda se presentó el dieciséis de abril -último día del plazo-, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que alega una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado a la Candidatura, quien figuró como parte actora en el juicio local.

**d) Definitividad.** El requisito se tiene por satisfecho, debido a que no existe un medio de impugnación diverso, que deba ser agotado previamente a comparecer a esta instancia federal.

Ello es así, pues el acuerdo impugnado, se trata de una determinación emitida por el Pleno del Tribunal Local, que pone fin a la etapa de ejecución de una sentencia, y ordena el archivo del expediente; sin que en el caso del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos o el Reglamento Interno de dicho tribunal, disponga de un medio de impugnación que previamente deba ser agotado, antes de acudir ante esta Sala

Regional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

### **TERCERO. Controversia.**

#### **A. Síntesis del acuerdo impugnado**

En el acuerdo impugnado se precisó que los efectos de la sentencia local, materia de cumplimiento, consistieron en:

- El sobreseimiento del acto atribuido a la CNHJ consistente en la omisión de resolver el expediente CNHJ-MOR-382/2021.
- La escisión respecto de los diversos actos atribuidos a la Comisión de Elecciones, relativos al proceso de designación del candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, por MORENA, para que lo conociera la Comisión de Justicia, y lo resolviera dentro del plazo de cinco días naturales; una vez hecho lo anterior lo informara al Tribunal Local dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Una vez que destacó los efectos que se habían dado a la sentencia local; en el acuerdo impugnado se relacionaron las constancias que remitió la CNHJ para dar cumplimiento a dicha resolución, en específico:

- El oficio del seis de abril firmado por la Secretaria de la Ponencia 1, de la CNHJ, al cual acompañó el acuerdo de desechamiento del cuatro de abril dictado en el procedimiento especial sancionador electoral CNHJ-MOR-644/2021.

A dicha documental le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 364, fracción I, inciso a), numeral 4, en relación con el diverso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-886/2021

364, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Con sustento en lo anterior el Tribunal Local concluyó tener por cumplida la sentencia local, ello porque:

- La CNHJ resolvió respecto de los actos que fueron materia de la escisión, que le fueron reencauzados.
- Ello fue en plazo de cinco días otorgados.
- Esa resolución la hizo del conocimiento al Tribunal Local dentro de las veinticuatro horas que le fueron concedidas.

#### **B. Síntesis de agravios.**

Señala el actor que el Tribunal Local declaró cumplida la sentencia local sin que verificara que el promovente haya sido notificado debidamente de la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Sostiene que el acuerdo impugnado dio por válido el desechamiento de la Comisión de Justicia, sin que se analizaran sus agravios y pruebas aportadas, pese a que ordenó el reencauzamiento a esa comisión.

Reitera que la autoridad responsable debió haber advertido que el desechamiento que determinó la CNHJ se le tuvo que notificar para cumplir con las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, porque le asistía el derecho de conocer dicho desechamiento para poder imponerse en tiempo y forma de esa determinación.

Señala que aún y cuando obra una constancia de un correo electrónico, en el que supuestamente se le notificó el referido

desechamiento, el Tribunal Local debió haber constatado la existencia del certificado de validación que autentificara habersele notificado al promovente la resolución de la CNHJ, y en su caso haber requerido a esta comisión las constancias que acreditara fehacientemente haber notificado al actor.

Indica que el análisis del desechamiento que realizó el Tribunal Local fue *superfluo*, debido a que imposibilitó que se pudiera abordar un estudio acucioso y debido de sus agravios ya que el desechamiento que realizó la CNHJ, derivó del reencauzamiento que ordenó dicho tribunal lo que suponía un análisis de sus agravios, máxime que dicho desechamiento se sustentó en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios el cual no se actualizaba; por lo que solicita se reponga el procedimiento para la defensa de sus derechos.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

De la síntesis de los agravios se advierte que el actor, en esencia, formula dos motivos de disenso para controvertir el acuerdo impugnado, esto es:

1. Que en el acuerdo impugnado se omitió verificar que el promovente fue debidamente notificado de la resolución emitida por la CNHJ - materia del reencauzamiento de la sentencia local-, a fin de que estuviera en posibilidad de imponerse de ella, de manera oportuna.
2. En la resolución impugnada se omitió analizar debidamente el desechamiento decretado por la CNHJ.

#### **a. Marco normativo**

##### **Tutela judicial efectiva**

En materia electoral, el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo; y 41, base VI, de la Constitución, de los cuales se deduce un principio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-886/2021

de impugnación de los actos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, al preverse la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial, **lo cual conlleva la necesidad de que la persona justiciable cuente con una noticia completa y oportuna del acto privativo de derechos, a efecto de preparar una defensa efectiva y adecuada.**

En ese sentido, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, sustento del derecho de audiencia, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

El cumplimiento de estas formalidades esenciales garantiza la defensa adecuada y se traducen en los siguientes requisitos<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO;** y **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, publicadas su orden, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; página 396 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; página 133.

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque o base la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que decida o dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia, para que, en caso de verse involucrada en alguna controversia, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades se decida sobre su pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Este derecho comprende tres etapas a las que corresponden igual número de derechos. Las etapas son<sup>4</sup>:

**a) Acceso a la jurisdicción:** previa al juicio, parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y motiva un pronunciamiento por su parte;

**b) Judicial:** va del inicio del procedimiento hasta la última actuación; a esta etapa corresponde el derecho al debido proceso; y,

**c) Posterior al juicio: identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.**

En la misma línea, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende el reconocimiento del acceso a la

---

<sup>4</sup> Con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**”, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, tomo I, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), página 151.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-886/2021

justicia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica no solo el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, sino la resolución eficaz de la controversia.

## **b. Respuesta a los agravios**

### **1. Falta de verificación de haber notificado al promovente la resolución emitida por la CNHJ -materia del reencauzamiento de la sentencia local-**

Al respecto este agravio se considera esencialmente **fundado** pero **inoperante**, por lo siguiente:

Como se precisó en líneas anteriores, la garantía de acceso a la justicia, también comprende una fase posterior al juicio, la cual se vincula al cumplimiento de las sentencias.

El garantizar que las sentencias sean cumplidas, lleva en sí una obligación por parte de los órganos jurisdiccionales relativa a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la ejecución de las resoluciones que emiten, a fin de que sean acatadas en sus términos; ya que, de esta manera, se resguarda el respeto al orden jurídico establecido en la Constitución.

Conviene resaltar que la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-26/2018 señaló que el cumplimiento de la sentencia forma parte del derecho de acceso a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida la ejecución efectiva de la sentencia, conforme con el artículo 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Con sustento en ese marco normativo, la Sala Superior concluyó que, si el cumplimiento de las sentencias forma parte del debido proceso,

**es obligatorio garantizar la audiencia de la parte interesada respecto de los actos que las autoridades y órganos responsables dicten para ese efecto.**

En el caso concreto, del acuerdo impugnado no se advierte que el Tribunal Local, haya verificado que el actor fue notificado de la resolución emitida por la CNHJ -materia del cumplimiento de la sentencia local- ello a fin garantizar que el promovente la conociera de manera oportuna y estuviera en posibilidad de preparar una defensa efectiva y adecuada, de estimar que dicha resolución vulneraba sus derechos.

Por el contrario, en el acuerdo impugnado, el Tribunal Local se limitó a comprobar lo siguiente:

- Si la CNHJ emitió la resolución ordenada;
- Si la resolución se emitió dentro de los cinco días ordenados; y,
- Esa resolución fue comunicada al Tribunal Local, dentro del plazo de veinticuatro horas otorgado.

De lo anterior se aprecia que, como lo sostiene el actor en sus agravios en el acuerdo impugnado se omitió verificar si dicha resolución fue notificada al promovente, en tanto que, aun y cuando ello no haya sido ordenado en la sentencia local; de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, que garantiza el acceso efectivo a la justicia, correspondía al Tribunal Local revisar si efectivamente el promovente tuvo un conocimiento oportuno y completo de la resolución emitida por la CNHJ que el propio Tribunal local le había ordenado emitir.

Sin embargo, lo **inoperante** del agravio es porque si bien el Tribunal local no verificó que se haya hecho del conocimiento el promovente, la resolución emitida por la CNHJ, en cumplimiento a la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-886/2021

local; lo cierto es que de las constancias del expediente se aprecia que dicha comisión exhibió una constancia de notificación que se efectuó vía correo electrónico respecto de esa resolución.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que por oficio del cinco de abril, la Comisión de Justicia remitió al Tribunal local copia de la resolución que dictó el cuatro de abril emitida en el procedimiento especial sancionador electoral CNHJ-MOR-644/2021.

A dicho oficio adjuntó copia de un correo electrónico del cinco de abril, con el cual la CNHJ señaló que notificó al actor la referida resolución<sup>5</sup>.

En tal sentido, a pesar de que el Tribunal local omitió verificar en el acuerdo impugnado si la CNHJ notificó al promovente la resolución emitida en cumplimiento; lo cierto es que de haberlo hecho el pronunciamiento al que hubiera llegado dicho tribunal hubiera sido únicamente de carácter formal; esto es, sobre la base de que en el expediente tal comisión acompañó copia del correo electrónico a fin de hacer del conocimiento del promovente la citada resolución.

Lo anterior sin que esta Sala Regional pueda prejuzgar sobre la legalidad de esa notificación, debido a que ello no forma parte de la controversia, sino únicamente la ausencia de verificación por parte del Tribunal local sobre la existencia de esa notificación.

Sin perjuicio de lo anterior y a fin de garantizar el derecho del promovente a una tutela judicial-efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución; se ordena entregar al actor, copia de la resolución emitida por la Comisión de Justicia el cuatro de abril en el procedimiento especial sancionador electoral CNHJ-MOR-644/2021.

---

<sup>5</sup> Visible en la página 212 del cuaderno accesorio único.

**2. Omisión de analizar en el acuerdo impugnado el desechamiento decretado por la CNHJ.**

Dicho agravio resulta **infundado**, por lo siguiente:

Como se precisó en los antecedentes de esta resolución, el Tribunal Local determinó escindir los actos atribuidos a la Comisión de Elecciones, consistentes en

- El procedimiento de designación al ciudadano Amador Esquivel Cabello como candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, por el partido MORENA incluyendo los actos derivados del mismo.
- Violación al principio de transparencia sobre el procedimiento de elección del ciudadano citado anteriormente.
- La violación de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad certeza e imparcialidad, de MORENA.

Respecto de esos actos se ordenó a la CNHJ, conociera de ellos y **resolviera lo que en derecho correspondiera.**

En tal sentido, lo infundado de los agravios es porque el Tribunal Local no otorgó lineamientos específicos a la CNHJ para que ésta resolviera de determinada manera, esto es, se le dejó plenitud de jurisdicción a dicha comisión para que se pronunciara sobre los actos escindidos - que le fueron reencauzados-, como en derecho correspondiera.

Por tanto, el Tribunal Local no estaba obligado al momento de dictar el acuerdo de cumplimiento a verificar si la determinación de desechamiento decretada por la Comisión de Justicia era legal o no, pues dicha determinación se trata de un nuevo acto, el cual en su caso podría combatirse por sus vicios propios.

De ahí que, no le asista la razón al promovente en sostener que el Tribunal Local al pronunciarse sobre el cumplimiento debió analizar la falta de legalidad del desechamiento decretado por la CNHJ, al tratarse éste de un acto distinto al originalmente impugnado, que no fue materia de análisis de la sentencia local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-886/2021

#### **QUINTO. Sentido y efectos.**

Al resultar **inoperante e infundado** los agravios del actor, lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por otra parte, se ordena entregar al actor, copia de la resolución emitida por la Comisión de Justicia el cuatro de abril en el procedimiento especial sancionador electoral CNHJ-MOR-644/2021.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** **Entregar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia, referida en esta sentencia.

**Notifíquese, personalmente** al actor; por correo electrónico al Tribunal Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.